



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156398

Nº. de reg.: 1005/87

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio

L. Lorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Joaquín Sanuy - Cuberas.

SOBRE: Contra Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo que declaró caducado recurso de casación contra Sentencia de la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona - dictada en juicio de mayor cuantía sobre reparación de una edificación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Joaquín Sanuy Cuberas y ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de julio de 1987, y en el Registro General de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

este Tribunal el día 20 de julio de 1987, el Procurador Don Enrique Sorribes Torra, actuando en nombre y representación de don Joaquín Sanuy Cuberas, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo que declaró caducado el recurso de casación formulado por el demandante a fin de lograr la tutela judicial efectiva, de la que entendía había sido privado.

Estima el recurrente que la declaración de caducidad del recurso de casación infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de vedar la indefensión que se garantiza en el art. 24 de la Constitución.

Segundo.- Se basa la demanda en los siguientes antecedentes:

a) Ante el Juzgado de 1ª Instancia de Tarrasa, - se siguieron autos de procedimiento declarativo ordinario de Mayor Cuantía con el núm. 275/81, instados por Catalina Domínguez García contra Joaquín Sanuy Cuberas y Jorge Pla Cardona, en cuya primera instancia resultó condenado el actor del recurso de amparo.

b) Contra esta Sentencia se formuló recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Barcelona, recurso en el que, en su día, se dictó Sentencia confirmando la Sentencia de primera instancia.

c) Contra la Sentencia de apelación, se expresó dese



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156400

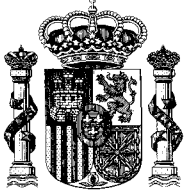
- 3 -

al Letrado director del asunto de 1ª y 2ª Instancia, de recurrir en casación ante el Tribunal Supremo.

El Letrado director estimó que no era pertinente dicho recurso, motivo por el que el actor del recurso - de amparo acudió al Procurador que lo había representado en la Primera Instancia, exponiéndole la situación y solicitándole encarecidamente que se recurriera en casación, por medio de otro Abogado de su confianza.

Ante esta situación, el Procurador que había representado al Sr. Sanuy en 1ª Instancia, pidió permiso al Letrado director en 1ª y 2ª instancias para proceder, por medio de otro Abogado, a presentar escrito ante la Audiencia preparando el recurso de casación, si bien dada la premura de tiempo, siguiendo bajo su firma en este escrito de preparación de recurso, y luego ante el Tribunal Supremo ya se estaría bajo la dirección de otro Letrado Colegiado en Madrid, a lo cual accedió el Letrado Director de las dos primeras instancias.

d) Preparado el recurso de casación ante la Audiencia Territorial, Sala 2ª, que había conocido del rollo de apelación, en fecha 23 de marzo de 1987, se recibió propuesta de providencia de fecha 16 de marzo de la Sala citada, teniendo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación y emplazando a las partes ante el Tribunal Supremo por término de 40 días.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

e) En fecha 30 de junio de 1987, se recibió la propuesta de providencia de la Sala 2ª de la Audiencia Territorial de Barcelona, en la cual se daba cuenta de que el Tribunal Supremo había dictado Auto declarando caducado y perdido el recurso de casación por no haber comparecido los recurrentes a formalizarlo, y remitiendo las actuaciones con la Sentencia firme al Juzgado de 1ª Instancia.

Se confirmó que en su día, el día 25 de marzo de 1987 concretamente, había recibido el Procurador el emplazamiento ante el Tribunal Supremo, pero no sabía qué había hecho con la cédula de emplazamiento.

Tercero.- La Sección Segunda, mediante providencia de 10 de noviembre de 1987 acordó oír al Ministerio Fiscal y al demandante, por plazo de 10 días, a fin de que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art.- 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justificase una decisión del Tribunal en forma de sentencia.

El recurrente presentó escrito el 20 de noviembre de 1987 en el que insistía en que se había visto imposibilitado de agotar la tutela judicial por haber sido indebidamente emplazado. Consideraba, además, que su prestigio profesional quedaba en entredicho a consecuencia de una conducta a la que era ajeno. Solicitaba que se dictase la resolución pe-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dida en el Suplico de la demanda.

El Ministerio Fiscal, en escrito de 20 de noviembre de 1987, razonaba que la infracción de derechos fundamentales se había producido por la actividad de un tercero y no por la desplegada por los órganos jurisdiccionales. En mérito de ello solicitaba que se dictase la inadmisibilidad del recurso por carecer la demanda de contenido constitucional a tenor del artículo 50.2.b) de la LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El demandante considera que la resolución judicial se ajusta a derecho, ya que no discute su corrección. Estima, sin embargo, que la causa que ha dado lugar a ella declarando caducado el recurso de casación, no le es a él imputable, sino a un tercero, por lo que en definitiva ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Pero el recurso de amparo se configura como un mecanismo para proteger contra las violaciones de los derechos fundamentales causadas por los poderes públicos a que se refieren los arts. 43.1 y 44.1 de la LOTC. Quedan excluidos del recurso de amparo las lesiones producidas por los particulares, como es el caso, pues la lesión de los eventuales derechos del demandante ha sido causada por la actuación de quienes le representan y defienden, que no son poderes públicos contra cuyos actos quepa interponer recursos de amparo, razón por la que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC.

Por ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]